

Arg. Cámara
1904

BIBLIOTECA

CÓDIGO DE COMERCIO

El extracto contendrá las indicaciones espresadas en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º i 7.º del art. 352, la fecha de las respectivas escrituras, i la indicacion del nombre i domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

ART. 355. El extracto será inscrito en el registro de comercio, fijado por tres meses en la secretaría del juzgado respectivo, i publicado por diez veces en un periódico del departamento. Si en el departamento no hubiere periódico, la publicación se hará por carteles fijados en tres de los parajes mas públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripción, fijación i publicación se harán en todos ellos, a lo ménos quince dias ántes de abrirse la nueva casa.

ART. 356. Para acreditar la insercion en un periódico, los socios deberán presentar al juzgado de comercio un ejemplar de cada uno de los diez números en que se hubiere hecho la insercion.

La publicación por carteles será justificada con certificación del secretario del juzgado, puesta al pié de uno de los ejemplares des-fijados.

ART. 357. La omision de la escritura social i la de cualquiera de las solemnidades prescritas en el art. 355 produce nulidad absoluta entre los socios.

Éstos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre i en interes de la sociedad de hecho.

ART. 358. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación espresa i la ejecución voluntaria del contrato no lo purgan del vicio de nulidad.

ART. 359. Si la nulidad se declarase estando aun pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

ART. 360. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por via de acción ni por via de escepcion, despues de disuelta la sociedad de hecho.

ART. 361. Tampoco podrán alegar la falta de una o mas de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, i éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

ART. 362. Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; i el que fundare su intencion en la existencia de la sociedad deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

ART. 363. El que contratare con una sociedad que no ha sido

legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razon al cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 364. Los actos enumerados en el inc. 2.º del art. 350 no producen efecto alguno contra terceros; si no fueren escritos, inscritos, fijados i publicados en la forma que designa el art. 355.

§ 2. De la razon o firma social en la sociedad colectiva.

ART. 365. La razon social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con la agregacion de estas palabras: *i compañía*.

ART. 366. Solo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razon social.

El nombre del socio que ha muerto o se ha separado de la sociedad será suprimido de la firma social.

ART. 367. El uso que se haga de la razon social despues de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, i la inclusion en aquella del nombre de una persona estraña es una estafa.

La falsedad i la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

ART. 368. El que tolera la insercion de su nombre en la razon de comercio de una sociedad estraña, queda responsable a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

ART. 369. La razon social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que constituye el objeto de las operaciones sociales, i por consiguiente no es transmisible con él.

ART. 370. Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraidas bajo la razon social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

ART. 371. Solo pueden usar de la razon social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegacion espresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

ART. 372. El uso de la razon social puede ser confêrido a una persona estraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos o privados que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulacion, toda vez que la omision de la ante-firma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

ART. 373. Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiere suscrito, salvo si la obligacion se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

ART. 436. El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vijile las operaciones de los administradores i le dé cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos.

El Presidente de la República designará la remuneracion del comisario, la cual será pagada por la sociedad.

ART. 437. La autorizacion puede ser revocada por inobservancia o violacion de los estatutos.

Los accionistas i terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnizacion de los perjuicios que les hubieren causado.

ART. 438. El decreto revocatorio será fijado i publicado en la forma prevenida en el art. 355.

Los administradores que omitieren la fijacion i publicacion pagarán la multa de mil pesos.

ART. 439. El decreto en que se niegue la autorizacion de una sociedad anónima será motivado.

ART. 440. Dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se espida la autorizacion, el decreto que la concede i la escritura i estatutos sociales serán inscritos en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, i fijados i publicados íntegramente en los lugares, en la forma i por el tiempo que designa el art. 355. Los espresados decreto, escritura i estatutos serán tambien publicados en el periódico oficial i Boletín de las Leyes.

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato i estatutos, o se acuerde la continuacion de la sociedad despues de espirado el plazo estipulado, i el decreto que las apruebe, serán tambien inscritos, publicados i fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripcion, fijacion i publicacion las escrituras de disolucion anticipada de la sociedad.

ART. 441. La omision de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los arts. 427 i 440, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomen parte en la administracion de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, i como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraidas a favor de terceros.

ART. 442. El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, i no podrá ser disminuido durante la sociedad.

ART. 443. En defecto de estipulacion, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, i la estimacion será aprobada por la junta jeneral de accionistas.

ART. 444. Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas su cuota o alguna fracion de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta i riesgo del socio mo-

roso, las acciones que le correspondan; o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga; o emplear cualquier otro arbitrio de indemnizacion que acordaren los estatutos.

ART. 445. El fondo social se dividirá en acciones, i cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

ART. 446. Dividido el fondo social en acciones de capital i acciones de industria, se formarán dos series, i cada accion enunciará la serie a que pertenezca i el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

ART. 447. Las acciones de industria solo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen tambien derecho al fondo social en todos los casos en que no se haya verificado la clasificacion de acciones de capital i acciones de industria.

ART. 448. Los que quisieren incorporarse a una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

ART. 449. Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera promesa de accion.

ART. 450. Las promesas de accion son trasferibles aun ántes de obtenerse la autorizacion de la sociedad.

El otorgamiento de la autorizacion no es una condicion suspensiva o resolutoria de la cesion.

ART. 451. Las acciones definitivas pueden ser nominales o al portador.

Las primeras son trasferibles por inscripcion o por endoso sin garantía, i las segundas por la mera tradicion del título.

ART. 452. La trasferencia de una accion o de una promesa de accion, háyanse hecho o nó pagos a cuenta de ella, no estingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

ART. 453. Las acciones o promesas de accion de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicacion o venta de las acciones o promesas de accion embargadas.

ART. 454. En los casos de estrayío, hurto o robo de una accion al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfaccion de los administradores.

ART. 455. Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

ART. 456. Los accionistas son directa i esclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.